



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 19/1995

La Laguna, a 3 de abril de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con *Propuesta de Orden resolutoria de expediente de reclamación de indemnización por daños formulada por J.M.G., por los daños producidos en el vehículo (EXP.22/1995 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización referenciado en el encabezado, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

La competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, resultan, la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1; y la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

II

El procedimiento se inicia por el escrito que J.M.G. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido el día 13 de junio de 1994 alrededor de las 12,40 horas en la carretera GC-817, a la altura del barrio de Mirafior, al desprenderse la rama de un árbol situado junto a la calzada.

La legitimación del reclamante, cuyo interés resulta de su titularidad sobre el vehículo accidentado (art. 139 LRJAP-PAC), se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

La titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y art. 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

III

1. Los hechos por los que se reclama tuvieron lugar el día 13 de junio de 1994, alrededor de las 12,40 horas, debido al desprendimiento de una gran rama de árbol que cayó sobre el vehículo, causándole diversos desperfectos en la parte delantera derecha, que se constatan de diversas fotografías del mismo y del lugar del accidente, así como del informe pericial relativo a las reparaciones necesarias y su costo, que asciende a la cantidad de 24.830 pesetas, que es la reclamada en la solicitud. Las manifestaciones del reclamante resultan corroboradas mediante declaración de testigos presenciales propuestos en el período de prueba, para cuya práctica comparecieron ante la Administración actuante.

De la actuación probatoria practicada y de la documentación aportada por el interesado se deriva, como reconoce la Propuesta de Orden, la responsabilidad de la Administración autonómica por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al quedar acreditados los requisitos para su exigibilidad. En efecto, se trata de un daño cierto, individualizado en relación a una persona, el titular del vehículo, y evaluable económicamente. Finalmente, concurre el necesario nexo causal entre el daño producido y el actuar de la Administración, dado que a ésta compete la conservación de la vía (art. 5.1 LCC) en las necesarias condiciones de seguridad, lo que se extiende también a los elementos, tales como los árboles, que se encuentren en las zonas adyacentes a la calzada.

2. Por lo que respecta a la valoración del daño, el reclamante presenta, como se señaló, un informe pericial que, detallando cada concepto, los cifra en la cantidad de 23.875 pesetas, a la que se añade el correspondiente IGIC, resultando un total de 24.830 pesetas. El técnico de la Administración, que según manifiesta en su informe no pudo inspeccionar el vehículo por no haberse puesto a disposición del Servicio para su examen, considera adecuada la cantidad de 23.875 pesetas como importe de los daños. Sin embargo, la aplicación del IGIC difiere de la presentada por el interesado, circunscribiéndose por imperativo legal -que excluye de la aplicación del IGIC el comercio minorista (art. 10.1.27 de la Ley 20/91, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, modificada por el Real Decreto-Ley 21/93, de 29 de diciembre)- sólo al costo de la mano de obra, con exclusión por tanto del importe de los repuestos, lo que arroja una cantidad de 24.351 pesetas, que es la que se propone indemnizar en la Propuesta de Orden y a la que nada opuso, ni podía legalmente oponer, el interesado en el trámite de audiencia.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden se considera ajustada a Derecho, pues el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, en la cuantía que se propone.